

Luis Beltrán, 28 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.E. C/ N.E.M. S/ ACCIONES DE FILIACION**" **EXPTE. LB-00169-F-2025;**

**CONSIDERANDO:** Que se presenta la Sra. E.C. DNI N° 3., en representación de su hijo T.L.C. DNI N° 5., nacido el día 23/01/2010, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, iniciando demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. E.M.N. DNI N° 3..

Efectúa un relato de los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y formula petitorio.

Que en fecha 17/09/2025, cumplimentado lo requerido por el Tribunal, se provee el trámite disponiéndose dar traslado al demandado por el término de diez (10) días bajo las normas del proceso ordinario (art. 43 del CPF), fijándose fecha para la extracción de muestras de ADN en el Hospital local, citándose a tales fines al Sr. E.M.N., a la Sra. E.C. y al niño T.L.C.. Asimismo, se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, la que interviene en fecha 19/09/2025.

Que en fecha 12/11/2025 se presenta el Sr. E.M.N. DNI N° 3., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Rubi Horacio Zuain, Jose Luis Zuain y Marina Baglioni, contestando demanda y allanándose en forma total y expresa a la acción de filiación promovida respecto del niño T.L.C.. Manifiesta que en el plazo de diez (10) días procederá a realizar el reconocimiento voluntario ante el Registro Civil correspondiente.

Que en fecha 16/12/2025 se tiene por presentado al demandado con el patrocinio letrado invocado y por contestada la demanda. No obstante ello, se requiere a la actora que se manifieste respecto de la integración del apellido del niño. Cumplido ello, se le otorgará al demandado el plazo establecido por ley a los fines de efectuar el reconocimiento.

En fecha 27/02/2026 obra presentación de la Dra. Marina Baglioni,

manifestando que el demandado ha efectuado el reconocimiento del niño sin integrar el apellido paterno conforme fuera la voluntad de la parte actora. Asimismo, adjunta el [acta](#) de reconocimiento respectiva.

En fecha 10/03/2026 obra presentación de la Sra. E.C..

Que de ello se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina favorablemente en fecha 17/03/2026, y en fecha 08/04/2026 se llaman autos para sentencia.

Se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 571 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto se ha acreditado en autos el reconocimiento voluntario mediante ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2., TOMO 1., AÑO 2., correspondiente a T.L.C. DNI N° 5., acordándose que en lo sucesivo se expedirán las partidas manteniendo únicamente el apellido materno.

Que en casos como el presente debe ponderarse, sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es el niño, sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22. Por tales razones, corresponde imponer las costas al demandado.

Por todo ello, habiéndose acreditado en autos el reconocimiento voluntario efectuado y, en consecuencia, el emplazamiento filial correspondiente, teniendo en consideración la normativa aplicable del derecho interno y las disposiciones con jerarquía constitucional que consagran el derecho a la identidad y a la verdad biológica art. 33 de la Constitución Nacional y

tratados internacionales incorporados y en función del interés superior del niño,

**RESUELVO:**

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el Sr. E.M.N. DNI N° 3. respecto del niño T.L.C. titular del DNI N° 5., nacido el día 23/01/2015 en la localidad de C.C., titular del DNI N° 5., conforme ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2., TOMO 1., AÑO 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de C.C., Provincia de Río Negro, manteniéndose en consecuencia el apellido materno.

2.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a quince (15) Jus. Asimismo, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Rubi Horacio Zuain, Jose Luis Zuain y Marina Baglioni, en forma conjunta, en su carácter de letrados patrocinantes de la parte demandada, en la suma equivalente a quince (15) Jus, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 39 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los

Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU  
0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

**4.-) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta